

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3600

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO (MENOR)

DEMANDANTE: BENAVIDES MELO S.A.S NIT. 800.248.701-2

DEMANDADO: SICHAR CERÁMICA Y LISTELLOS S.A.S
NIT. 900.622.678-7

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00901-00

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante contra el Interlocutorio No. 2997 del 08 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

También se resolverá la solicitud de reforma a la demanda realizada por parte demandante, mediante la cual pretende incorporar cuatro nuevas pruebas: 1. HBL ESITJ202202802, traducido del inglés al castellano por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid. 2. HBL ESITJ202202850, traducido del inglés al castellano por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid. 3. Resolución 5996 del 29 de noviembre de 1982, que acredita al señor Gabriel Rueda Chadid como traductor e intérprete oficial. 4. Cuenta de cobro 157 emitida por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid por un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000).

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la parte resistente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que no existe mérito para rechazar la demanda por indebida subsanación.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

2. En materia concreta, los argumentos extensos de opugnación del recurrente radican en que considera que el Juzgado debe de rectificar la decisión adoptada por las siguientes razones, “(...) Ciertamente, si el juez exige una carga mayor que las contempladas en la ley como requisitos para para la admisión de la demanda estaría vulnerando las reglas del debido proceso. En este caso pareciera que para el despacho la demanda “no reúne los requisitos formales” o “no se acompaña de los anexos ordenados en la ley”, al rechazarla, sin más,

porque unas pruebas documentales no fueron aportadas traducidas al proceso. Partiendo de la base de que todos los demás puntos del auto de inadmisión –que no merecen reproche alguno– fueron subsanados en debida forma, nos centraremos en el tema de las traducciones. Los “requisitos formales” de la demanda no son otros que los del artículo 82 C.G.P. Su despacho cita los numerales 6° y 11° de dicho artículo para sustentar el rechazo de la demanda. Sin embargo, (i) en cuanto al numeral 11° no indica cuál es la ley en específico que establece tal requisito adicional a los del art. 82 C.G.P. y (ii) frente al numeral 6° sin duda yerra en la interpretación literal del requisito: “La petición de las pruebas que pretende hacer valer”. Subrayo “petición” porque es un sustantivo que expresa que en la demanda basta con pedir, solicitar las pruebas, pero que no necesariamente estas deban ser admitidas, puesto que esas pruebas son, dice la norma, las que “pretende hacer valer”. Subrayo “pretende” porque indica que en la demanda basta expresar la intención de que las pruebas “pedidas” se hagan valer. Pudiendo, claro está, fracasar el demandante en tal propósito, cosa que sabrá solamente en el decreto de pruebas. Es decir, no necesariamente las pruebas presentadas en la demanda se van a valer. Es en la etapa de decreto de pruebas, y a posteriori en la sentencia, cuando se decide sobre el valor probatorio de los documentos, en este caso de los documentos que no fueron aportados traducidos de conformidad con el art. 251 C.G.P., citado también por su señoría para rechazar la demanda. Por cierto, el artículo 251 C.G.P. también permite comprender que la traducción de los documentos es un requisito para la valoración de la prueba; en ningún momento señala que ello sea requisito para la admisión de la demanda.

Por esto la decisión de su señoría es equivocada. Dice el 251: “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción”. Ahora bien, cuando el numeral 11° dice los “demás [requisitos] que exija la ley” se refiere a presupuestos que regulan los procesos especiales del C.G.P., por ejemplo, la Pertenencia o la Restitución de inmueble arrendado, en lo absoluto a las pruebas, que tienen su momento procesal. En ningún evento puede rechazarse una demanda por una valoración probatoria. La traducción del documento HBL no era, en modo alguno, un “requisito exigido por la ley”. 2. Frente al argumento de que las traducciones podían presentarse mediante Reforma de la Demanda sin que eso impidiera la correcta subsanación. En efecto, todo lo expresado en el punto 1° adquiere mucho más sentido cuando vemos que uno de los propósitos que ofrece la ley para utilizar la única facultad de reformar la demanda es la de “pedir o allegar nuevas pruebas”, tomado textualmente del art. 93 C.G.P., numeral 1°. Pero el juzgado, me permito decir, de forma un tanto caprichosa, según lo que entiende nuestra jurisprudencia por tal adjetivo, afirma que (i) debimos “desistir de las pruebas” y (ii) que este apoderado “confunde la naturaleza jurídica, aplicación y efectos del instrumento” de la reforma de la demanda y “pretende que el juez tiene (sic) que esperar de manera indefinida la traducción de los documentos, hasta que decida allegarlos en debida forma”. Nótese que lo primero es un craso error, pues obligarnos a desistir de las pruebas para que la demanda fuera admitida era ya efectuar un juicio de valoración probatoria. Lo segundo es un razonamiento errado, que parte de una premisa falsa, a saber, la de que los documentos traducidos son requisito para admitir la demanda. De ahí la preocupación por la posible demora en aportarlos. Sin embargo, el suscrito los aportó, con reforma de la demanda, escasos días después, el 8 de noviembre de 2023, mismo día en que salió el auto rechazando la demanda.

Es apenas lógico que el suscrito no pretendía algo así como suspender el proceso de admisión mientras aportaba los documentos. La advertencia hecha al juzgador se daba para evitar, precisamente, un rechazo injusto de la demanda. Era importante que el despacho tuviera en cuenta que no debió inadmitir la demanda por un tema probatorio. Además, la Reforma de la Demanda puede presentarse, según el art. 93 C.G.P., “en cualquier momento, antes de señalarse fecha de audiencia inicial”, es decir puede presentarse incluso antes de haberse admitido la demanda, como lo hicimos nosotros. Y eso era lo que advertíamos al despacho cuando dijimos que aportaríamos las pruebas mediante dicha reforma “en el

momento oportuno”, lo que en todo caso su despacho conocía por principio. De otro lado, las preocupaciones expresadas por el despacho respecto a las garantías de la contraparte son totalmente infundadas. El numeral 5° del artículo 93, que regula la reforma de la demanda, dice que “Dentro del nuevo traslado, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. Esto significa que, en el evento en que se aportasen las nuevas pruebas después de haberse corrido traslado de la demanda al demandado, se le tendría que correr traslado de esas nuevas pruebas. De nuevo invoco aquí el principio iura novit curia.

Sin embargo, al haberse presentado la reforma de la demanda antes de la admisión de la original y, más aún, mucho antes de notificarse al demandado, en nada se afectaban sus derechos. Esta fue una suposición del despacho que en derecho es inadmisibles. En línea con el artículo 11 C.G.P., que establece que el objeto de los procedimientos es la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, las eventuales dudas que puedan surgirle al juez al interpretar las normas procesales deben resolverse mediante principios constitucionales; en este caso, la duda acerca de si “pedir” las pruebas es presentarlas en debida forma para ser valoradas, debe así pues resolverse bajo el principio de que no es el proceso el fin, sino el medio, del derecho sustancial. 3. Rechazar la demanda porque no se presentaron la traducción de dos documentos, habiendo subsanado todos los yerros y presentado estos documentos en la respectiva reforma de la demanda, constituye un exceso ritual manifiesto¹ con el que se produce la violación del derecho fundamentales al acceso a la administración de justicia². Cuando su despacho interpreta que para admitir una demanda las pruebas deben presentarse en debida forma para ser correctamente valoradas está incurriendo no sólo en un error sustancial de cara a la norma, sino que termina cayendo en un ritualismo excesivo que pone por encima del derecho del demandante la perfección del sistema normativo, incluso a costa del castigo máximo en materia procesal, que es el rechazo de la acción misma.

Si partimos del principio de que en todo proceso judicial debe primar el derecho que persigue el demandante y que defiende el demandado por encima del cumplimiento estricto de las formalidades procesales, afirmaremos sin dudas que una vez subsanado dicho presunto (en este caso no lo es) yerro procesal mediante un mecanismo correctamente utilizado (aunque el despacho estime que se “confunde su naturaleza”), como lo era la Reforma de la Demanda, entonces quedaría sin piso el elemento que dio lugar a ese rechazo. No tendría sentido pues todo lo que el expediente necesita para ser admitido y fallado ha sido aportado dentro de oportunidades procesales y usando mecanismos válidos. Es esta, su señoría, la razón nuclear que sustenta ele recurso. Y solicito a usted muy respetuosamente revocar el auto de rechazo, admitir la demanda y, en paralelo o después de ello, estudiar y calificar la admisibilidad de la reforma de la demanda. Todo esto, sobra señalarlo, de acuerdo con una interpretación literal de las normas, que favorezca los intereses del derecho sustancial (...)”.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende que esta unidad judicial erró al momento de calificar la subsanación de la demanda, vulnerando así sus derechos, toda vez que considera que su escrito cumple con los requisitos de saturación argumentativa.

3.1 Concentrándose al problema que aquí se plantea, se debe precisar que el motivo del rechazo de la demanda se circunscribió en sustentar la indebida subsanación exclusivamente de la causal 6°

<<6.- Allegar las correspondientes traducciones de los documentos que pretende hacer valer como prueba y que se hallan en idioma distinto al castellano, de conformidad con el artículo 251 del C.G.P. y acorde con los numerales 6° y 11° del artículo 82 ibídem>>.

3.2 Inconforme con la decisión, en el recurso el resistente discute en síntesis porque considera que cumplió con los requisitos formales del art. 82 del C. G. del P, considerando que: “(...) *Es decir, no necesariamente las pruebas presentadas en la demanda se van a valer. Es en la etapa de decreto de pruebas, y a posteriori en la sentencia, cuando se decide sobre el valor probatorio de los documentos, en este caso de los documentos que no fueron aportados traducidos de conformidad con el art. 251 C.G.P., citado también por su señoría para rechazar la demanda (...)*”.

DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN UN IDIOMA DIVERSO AL CASTELLANO.

3.3 Se tiene, según el art 251 del C. G. del P, lleva a considerar que la aportación de un documento en idioma extranjero debe allegarse ante todo al proceso con su respectiva traducción efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) por un intérprete oficial o (iii) por traductor designado por el juez. A la par que si se trata de documento público debe contar con apostilla.

3.4 La posición del resistente es que de manera sesgada y caprichosa el Juzgado no debió solicitar la traducción de dichos documentos al momento de presentar la demanda, calificando dicho actuar como exceso de ritual manifiesto.

3.5 El criterio de esta Juez se mantiene, al sostener que si a la presentación de la demanda no se aportan los documentos traducidos, éstos no puede tener ninguna eficacia o validez en el decurso procesal (teniendo en cuenta la oportunidad procesal que el legislador ha consagrado) y la admisión del documento no traducido y su valoración en el proceso a efectos de la estimación de la demanda supone prescindir de las normas esenciales del procedimiento, las cuales son de orden público, situación que desconoce el resistente, al que sus argumentos los posiciona en ganar un criterio a partir de insultos.

El aceptar documentos sin traducción desde la demanda, debe ser evitado por el operador jurídico, por tanto, se vuelve a preguntar esta unidad judicial, la cual a juicio del recurrente goza de poca diagnosis jurídica o sindéresis, cuál será la oportunidad procesal que considerará el resistente para allegar los documentos traducidos ¿? Repárese, que si disconformidad más allá de aceptar que sí va a allegar los documentos traducidos (en el tiempo indefinido que el desee), lo cierto es que su resistencia radica en que opugna la obligación legal de allegar los documentos con la respectiva traducción, y en medio de su descontrolada emotividad jurídica, ataca la decisión mediante los argumentos expuestos con precedencia.

Se recuerda que las normas procesales en especial la contenida en el art. 251 del C. G. del P, las que regulan la eficacia de los documentos en idioma no oficial no traducido, son de orden público y han de ser aplicadas de oficio de acuerdo con el principio de legalidad procesal.

En ese hilo, no se puede aplicar el art. 11 ibidem, sobre las normas regulatorias especiales como la es la reglada en el art. 251, toda vez que este Despacho no está discutiendo ni orientando su argumento en el horizonte de la controversia de la prueba, pues la valoración de la misma, como su opugnación será en otras oportunidades procesales.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surge dudas que amerite ser aclarada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. La solicitud de reforma a la demanda realizada por par parte demandante, mediante la cual pretende incorporar cuatro nuevas pruebas: 1. HBL ESITJ202202802, traducido del inglés al castellano por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid. 2. HBL ESITJ202202850, traducido del inglés al castellano por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid. 3. Resolución 5996 del 29 de noviembre de 1982, que acredita al señor Gabriel Rueda Chadid como traductor e intérprete oficial. 4. Cuenta de cobro 157 emitida por el traductor oficial Gabriel Rueda Chadid por un valor de cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$465.000), se ordenará diferir para resolver, teniendo en cuenta, que la misma no supe los requisitos por los cuales se rechazó la demanda, aunado a que por concederse en efecto suspensivo el proveído, no es dable pronunciarse en este estadio procesal, pese a que la norma adjetiva avala la reforma desde la presentación a la demanda.

7. Por último, frente al medio impugnativo de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por ser el negocio un asunto de ejecución de menor cuantía, y dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 2997 del 08 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra el Interlocutorio No. 2997 del 08 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho, **ENVÍESE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

CUARTO: DIFERIR para resolver la solicitud de reforma a la demanda, hasta tanto no se haya surtido el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 15 DE DICIEMBRE DEL 2023

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5255260fab20f17e1f0b018deeb930b08a0d09a12baedd29904b609d4921fd16**

Documento generado en 14/12/2023 10:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>